

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito que precede. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0689

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1 OBJETO.

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio n.º 1077 del 9 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad AECSA S.A. como cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.), la señora MARYLUZ BARRAGÁN DE VILLA en calidad de cónyuge sobreviviente, GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN, MARY ALEXANDRA VILLA BARRAGÁN y JULIÁN RODRIGO VILLA BARRAGÁN en calidad de hijos del causante.

2 ANTECEDENTES.

2.1 El fundamento de dicho recurso se finca en que, *«no estaba llamado a denegarse la solicitud de nulidad procesal invocada inicialmente en nombre propio por mi poderdante, pues el inciso 4 del artículo 135 del CGP establece: “El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. De tal manera que en el presente proceso no se configuran ninguno de los presupuestos contenidos en esta norma»* y más bien *«se le hubiere requerido de manera previa para que otorgará poder a un profesional del derecho, en lugar de procederse a denegar la petición de nulidad que presentó en nombre propio, teniendo en cuenta que el artículo 135 ibidem preceptúa expresamente cuando opera el rechazo de plano de una solicitud de nulidad, tal como ocurrió en el presente asunto»*. (sic)

En virtud de lo anterior, solicita se reponga parcialmente la prenotada providencia.

2.2 El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado n.º 27 por tres (3) días el 5 de diciembre de 2022, siendo descorrido por la parte demandante, de la siguiente manera:

2.3 Manifiesta que fue acertado que se negara el trámite a la solicitud de nulidad planteada inicialmente por el señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN, por cuanto *«el Artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, al tratarse de un proceso de mayor cuantía, el nulitante requiere de un abogado para comparecer al proceso»*.

Por lo tanto, solicita confirmar el auto atacado y seguir el trámite del proceso.

3 CONSIDERACIONES.

El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se advierte que, tal como se dispuso en el auto censurado y lo plantea su contraparte, el ordenamiento procesal estipula en su art. 73 que *«Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»* y estudiada su solicitud de nulidad presentada, se constató que no se configuraba ninguna de las excepciones dispuestas por el legislador para que no fuese necesario el derecho de postulación.

Lo anterior, dado que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en donde la petición fue formulada directamente por el señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN sin procurador judicial alguno, por lo que no debía dársele trámite a dicha petición, tal como se indicó en dicho proveído *«hasta tanto no se realice la misma en los términos establecidos por la ley para este tipo de asuntos»*, es decir, hasta que medie abogado.

En ese sentido, es de indicar que no se estaba negando la nulidad invocada, sino su trámite, tanto es así que, una vez presentada la nulidad procesal, ahora sí, por medio de apoderado judicial, el juzgado le dio el trámite que correspondía a la misma.

Así las cosas, no se repondrá el auto objeto de inconformidad.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio n.º 1077 del 9 de noviembre de 2022, dadas las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9050c8d34b9f6f925b4d956d4aac1395c7f71085e9ca07651e4f9e96b1633**

Documento generado en 23/06/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>